



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 01080

Proveniente del Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Trece de diciembre de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Cesar Oswaldo Soto Pachón identificado con C.C. 79'273.059 de Bogotá

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante, en contra de:

- Claro – Comunicación Celular S.A., Comcel S.A.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición y al buen nombre.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante indicó:

- Que el 16 de septiembre de la presente anualidad, presentó derecho de petición dirigido a la convocada, en donde solicitó las pruebas documentales que acreditaran la suscripción de un contrato por el cual se encuentra reportado ante centrales de riesgo.
- Vencido el término legal para obtener respuesta por parte de la convocada, señala que le contestaron únicamente que debía pagar, dejando en tela de juicio su buen nombre, sin ninguna explicación y prueba veraz de los hechos.

b) *Petición:*

- Tutelar su derecho fundamental de petición deprecado.
- Ordenarle a la accionada que proceda a dar respuesta a su solicitud radicada el 16 de septiembre del 2022.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- Informes:

- a) Claro – Comunicación Celular S.A., Comcel S.A.
- Manifestó que la acción de tutela promovida, resulta improcedente atendiendo que por comunicación del 21 de septiembre del 2022, se le ofreció al accionante respuesta a su petición de manera clara, precisa y de fondo, razón por la que se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Negó el amparo teniendo en cuenta que:
 - La accionada Claro – Comunicación Celular S.A., Comcel S.A., acreditó haber ofrecido respuesta a la petición presentada por el accionante, a través de comunicación No. RVA 10000-5434665 del veintiuno de septiembre del 2022, comunicación de la cual se aportó prueba de habersele puesto en conocimiento del tutelante a través del correo electrónico paty262626@hotmail.com, el cual coincidió con el informado en el mecanismo constitucional.
- b) Orden:
 - Negó el amparo deprecado.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante Cesar Oswaldo Soto Pachón, impugnó la sentencia impartida, para lo cual manifestó que revisado su correo electrónico, no advirtió la copia del contrato solicitado.

Razón por la que, en su sentir procede revocar el fallo de tutela, al no haber recibido respuesta de fondo a su petición por parte de la convocada.

8.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por el accionante, resultan suficientes para revocar la providencia emitida en primera instancia, y en su lugar, conceder el amparo requerido?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

b.- Caso concreto:

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que se mantendrá la sentencia impugnada, para el efecto, téngase en cuenta que el motivo de reparo consiste en que no se recibió con la comunicación del 21 de septiembre de la presente anualidad, copia del contrato requerido.

Sin embargo, revisada la respuesta ofrecida por la convocada en primera instancia, visible a folios 45 a 50 del archivo 08 contenido en la carpeta digital, se advierte la documental reclamada por el accionante, entiéndase el contrato requerido, como adjunto en imagen del correo del cual resulta certificada su entrega, tal como se advierte subsiguientemente:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	3295094
Emisor	Atento.Colombia@claro.com.co
Destinatario	paty262626@hotmail.com - CESAR OSWALDO SOTO PACHON
Asunto	Anexo Respuesta PQR: 927984869 Con No. De Cuenta: 96755897 COMCEL
Fecha Envío	2022-09-21 06:38
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
--------	--------------	---------



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sep 21 06:39:40 cl-t205-282cl postfix/smtp[4534]: C7C7612484E0:
to=<paty262626@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.co
[104.47.58.33]:25, delay=1.9, delays=0.14/0/0.28/1.5, dsn=2.6.0, status=sent
Acuse 2022 /09/21 2.6.0
de recibo 06:39: <17c485f6a456cf68ddd640b94e00785f10b28254a0097402d91419f77ab008C
50 com.co> [InternalId=77103252902721, Hostname=CPXPR80MB4822.lamprd
outlook.com] 27876 bytes in 0.475, 57.251 KB/sec Queued mail for delivery -:
2.1.5)

Y reiterase, la constancia de haberse adjuntado el contrato requerido como imagen:

**Claro Colombia -- Acta de Envío y Entrega de Correo
Electrónico**

2022/10/28 15:15
Hoja 3/3

image.png
927984869.pdf

Descargas

--

Corolario de lo anterior, se tiene que la solicitud presentada por el accionante, en lo referente a la solicitud de la copia del contrato suscrito, fue efectivamente remitido por la convocada en su respuesta del 21 de septiembre de la presente anualidad, razón por la que no resultan avante los reparos presentados, para proceder a revocar el fallo emitido por el a quo.

Ahora, cuando se determina que la respuesta ofrecida por la convocada, satisface el requisito a ser de fondo, no quiere decir esto que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Se refiere que para el presente asunto le fue informado con suficiente claridad al accionante, los motivos por los cuales resulta la improcedencia de los requerimientos presentados, entiéndase la eliminación del referido reporte, toda vez que la suma adeudada resultó cancelada solamente hasta el veinticinco de octubre de la presente anualidad, esto, resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”

Bajo dicho entendimiento, no le es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de la respuesta al derecho de petición. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.